

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Auto de 3 de diciembre de 2025**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo**  
**Recurso n.º 7909/2024**

**SUMARIO:**

**Notificación. Lugar de notificación.** *Notificación en el domicilio fiscal cuando se ha designado domicilio distinto.* Sostiene el obligado tributario que como en la fecha en que se practica este intento de notificación se había comunicado a la Administración un nuevo domicilio a efectos de notificaciones este intento de notificación no puede considerarse válido. La Sala estimó que no puede considerarse válido a efectos de entender cumplida la obligación de la Inspección de resolver y notificar dentro del plazo de duración de las actuaciones inspectoras a la luz de la más reciente jurisprudencia del TS [Vid., STS de 18 de octubre de 2002, recurso n.º 5517/2020]. Concluye la parte recurrente que, el pronunciamiento de la sentencia recurrida sobre la prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria resulta directamente condicionado por la interpretación realizada de los arts. 104.2 y 110.2 LGT. La cuestión suscitada exige determinar si, en los procedimientos iniciados de oficio, el intento de notificación realizado en el domicilio fiscal del obligado tributario resulta suficiente, conforme a lo dispuesto en el art. 104.2 de la LGT, para entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración del procedimiento inspector, aun cuando el interesado hubiera comunicado previamente un domicilio distinto designado a efectos de notificaciones; y, adicionalmente, si el art. 110.2 de la LGT impone algún orden de prelación entre los distintos lugares posibles para practicar la notificación o si la Administración puede optar legítimamente por cualquiera de ellos. La cuestión no es totalmente nueva existiendo diferentes pronunciamientos de esta Sala sobre las notificaciones tributarias y la problemática acerca de los lugares de práctica de las mismas [entre otras, las SSTS de 28 de octubre de 2004 recurso n.º 70/2003, de 27 de noviembre de 2014 recurso n.º 4984/2012 y de 12 de febrero de 2020 recurso n.º 2587/2019)]. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si, en los procedimientos iniciados de oficio, el intento de notificación realizado en el domicilio fiscal del obligado tributario resulta suficiente, conforme a lo dispuesto en el art. 104.2 de la LGT, para entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración del procedimiento inspector, aun cuando el interesado hubiera comunicado previamente un domicilio distinto designado a efectos de notificaciones; y, adicionalmente, si el art. 110.2 de la LGT impone algún orden de prelación entre los distintos lugares posibles para practicar la notificación o si la Administración puede optar legítimamente por cualquiera de ellos.

**TRIBUNAL SUPREMO**

**AUTO**

**Magistrados/as**

PABLO MARÍA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA  
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE  
JOSE LUIS REQUERO IBÁÑEZ  
RAFAEL TOLEDANO CANTERO  
ANGELES HUET DE SANDE

**TRIBUNAL SUPREMO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN: PRIMERA**

**A U T O**

Fecha del auto: 03/12/2025

Síguenos en...



Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 7909/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Rincón Llorente

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 7909/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Rincón Llorente

**TRIBUNAL SUPREMO****SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN: PRIMERA****A U T O**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Diego Córdoba Castroverde

D. José Luis Requero Ibáñez

D. Rafael Toledano Cantero

D.ª Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 3 de diciembre de 2025.

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La representación procesal de don Marcial, interpuso recurso frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central [«TEAC»] de 11 de junio de 2019, que desestimó el recurso de alzada interpuesto frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid [«TEAR»], en relación con la liquidación practicada por el IRPF, ejercicios 2008 a 2010 y sanciones derivadas.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra esta resolución, seguido con el n.º 856/2019, fue estimado en sentencia de 18 de junio de 2024, dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

A los efectos de situar en su contexto el objeto del presente recurso de casación, procede poner de manifiesto los siguientes datos relevantes, recogidos en la sentencia recurrida y extraídos de las actuaciones y del expediente administrativo.

Iniciadas actuaciones de comprobación e investigación con fecha 30 de mayo de 2013, por el IRPF correspondiente a los ejercicios 2008 a 2010, una vez puesto de manifiesto el expediente, y dentro del plazo conferido al efecto, se presentaron el 30 de mayo de 2014, por correo administrativo, las alegaciones a las actas firmadas en disconformidad.

Con fecha 3 de junio de 2014, se dictaron los acuerdos de liquidación y de imposición de sanción. El mismo día se presentó el modelo 030 en el que el obligado tributario cambió el domicilio fiscal a efecto de notificaciones, fijando dicho domicilio en la DIRECCION000, de Madrid.

El 4 de junio de 2014, el representante autorizado presentó renuncia ante la Delegación Especial de Madrid.

El día 6 de junio de 2014, se intentó notificar el acuerdo de liquidación y sanción en el despacho del que fuera representante autorizado.

Con fecha 13 de junio de 2014, se intentó una notificación en el domicilio de la DIRECCION001, con el resultado de ausente.

El día 25 de junio de 2014, recogió la notificación en la DIRECCION001 su nuevo representante, debidamente autorizado.

Frente a los mismos, formuló el Sr. Marcial, en fecha 10 de julio de 2014, reclamaciones económico-administrativas ante el TEAR de Madrid, que mediante resolución de 24 de febrero de 2016, se estimaron parcialmente, al entender que concurría un defecto formal, por cuanto las alegaciones presentadas el 30 de mayo de 2014 no se tuvieron en cuenta para dictar el acuerdo de liquidación, y se anularon los actos recurridos con retroacción de actuaciones para que, una vez valoradas y examinadas las alegaciones y pruebas presentadas por la parte reclamante se

Síguenos en...



dictase el acuerdo que corresponda y, en su caso, se instruyese nuevo procedimiento sancionador.

Interpuesto recurso de alzada ante el TEAC, éste es desestimado mediante resolución de 11 de junio de 2019. La resolución del TEAC impugnada señala que, antes de notificarse el 25 de junio de 2014 el acuerdo de liquidación, se realizaron los siguientes intentos de notificación:

«El día 5 de junio de 2014 a las 9:45 en la DIRECCION002° de Madrid, domicilio fiscal de Don Eliseo, representante autorizado del obligado tributario hasta que con fecha 4 de junio de 2014 éste presentara su renuncia por escrito en el Registro de la Delegación Especial de Madrid. Dicho intento tuvo como resultado "destinatario ausente". Al día siguiente, es decir el 6 de junio de 2014, la liquidación se entrega en el domicilio fiscal del antiguo representante a una empleada del mismo.

El 13 de junio de 2014 en la DIRECCION001, de Madrid a las 11:30 horas, con resultado "ausente". Posteriormente, el 25 de junio de 2014 la liquidación y la sanción dictadas se consiguen notificar en esa misma dirección a su esposo Don Domingo, nuevo representante del obligado tributario según autorización que se adjunta al acuse de recibo de esta notificación.

Sostiene el obligado tributario que como en la fecha en que se practica este intento de notificación (el 13-06-2014) se había comunicado a la Administración (concretamente el 3-06-2014) un nuevo domicilio a efectos de notificaciones este intento de notificación no puede considerarse válido. Procede en este momento procesal a aportar el modelo 030 donde se comunica a la Administración dicha circunstancia, en tanto el TEAR en la resolución recurrida ha desestimado su alegación fundamentándose en que puesto que dicho modelo no constaba en el expediente, no entendía acreditada dicha afirmación.

SEXTO.- Advierte este TEAC, del examen de este nuevo documento aportado, que el obligado tributario efectivamente consigna un nuevo domicilio a efectos de notificaciones (el de la DIRECCION000 de Madrid) pero que en el mismo sigue declarando su domicilio fiscal en la DIRECCION001 de Madrid. Entendiendo este TEAC, frente a lo alegado, que encontráronos ante un procedimiento iniciado de oficio la Inspección no tenía obligación de intentar la notificación siguiendo un determinado orden que comenzara por el lugar a efectos de notificaciones designado por el interesado, por lo cual decae su alegación en este punto».

Frente a la mencionada resolución de 11 de junio de 2019 del Tribunal Económico-Administrativo Central, se interpuso recurso contencioso-administrativo seguido con el n.º 856/2019, que fue estimado en sentencia de 18 de junio de 2024, dictada por la Sección Cuarta, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

La Sala de instancia sitúa el objeto del litigio en el fundamento de derecho cuarto señalando que, el «TEAC concluye expresando que, puesto que el intento de notificación practicado el 13 de junio de 2014 tuvo lugar en el domicilio fiscal declarado por el interesado, en el marco de un procedimiento iniciado de oficio, el mismo debe considerarse válido a efectos de entender cumplida la obligación de la Inspección de resolver y notificar dentro del plazo de duración de las actuaciones inspectoras» para, pasar a advertir que, «no podemos mostrarnos de acuerdo con dicha afirmación, a la luz de la más reciente jurisprudencia del Alto Tribunal». Tras reproducir parte de la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2022 (rec. 5517/2020), sobre la que fundamenta su fallo, la *ratio decidendi* de la sentencia sobre este particular se contiene en el fundamento de derecho cuarto con el siguiente tenor literal:

«Ciertamente, el artículo 110.2 de la LGT dispone lo siguiente: "En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin."

Sin embargo, teniendo en cuenta que es el propio recurrente quién comunica a la Administración con fecha 3 de junio de 2014, a través del modelo 030, el cambio de domicilio a efecto de notificaciones, además de remitir un escrito con sello de entrada en el Registro de Montalbán el 6 de junio siguiente, indicando dicha circunstancia debido a que se va a ausentar de su domicilio fiscal entre el 26 de mayo y el 16 de junio de 2014, así como la renuncia del Sr. Eliseo a su representación el día 4 de junio, nos ha de llevar a concluir que el intento de notificación realizado el 13 de junio de 2014 no puede reputarse válido a estos efectos.

Efectivamente, habiendo comunicado el actor que iba a estar ausente de su domicilio fiscal designando otro para recibir notificaciones, su domicilio fiscal no era un lugar adecuado para localizarle, por lo que la fecha en la que se produjo la notificación de la liquidación provisional ha de considerarse el 25 de junio de 2014, precisamente cuando el Sr. Domingo, debidamente autorizado por el aquí recurrente, recogió la notificación de referencia.

En consecuencia, procede acoger el motivo impugnatorio referente a la prescripción del derecho de la Administración tributaria a determinar la deuda tributaria correspondiente a los períodos 2008 y 2009, por haberse rebasado el plazo máximo de duración del procedimiento inspector previsto en el artículo 150 de la LGT, habida cuenta de se comunicó a la parte actora el inicio del procedimiento inspector con fecha 30 de mayo de 2013, en tanto se notifica el acuerdo de liquidación el 25 de junio de 2014.

Deviene innecesario, por tanto, el análisis de las dilaciones indebidamente imputadas a la parte recurrente que se denuncian en la demanda».

La citada sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

#### **SEGUNDO.- Preparación del recurso de casación.**

1.Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos, los artículos 104.2 y 110.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria [«LGT»].

2.Razona la parte recurrente que tales infracciones han sido determinantes del fallo, en tanto que la sentencia recurrida se aparta de la regla aplicable a los procedimientos iniciados de oficio sobre los lugares de notificación -derivada del artículo 110.2 de la LGT- que dispone que, «en procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo o en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin». Sostiene que, conforme al criterio del artículo 104.2 de la LGT, a los efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución, por lo que el intento practicado el 13 de junio de 2014 en el domicilio fiscal inicial debió reputarse válido a efectos del cómputo del plazo del procedimiento inspector.

Alega que el cambio de domicilio comunicado mediante el modelo 030 no impedía tal notificación conforme a lo establecido en el artículo 48.3 de la LGT, pues, «los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. [...] pero ello no impedirá que, conforme a lo establecido reglamentariamente, los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 de esta ley». Razona la preparación que, admitir que la notificación no podía efectuarse en el domicilio fiscal del interesado por el mero hecho de que se comunicase un domicilio a efectos de notificaciones, supondría alterar lo dispuesto en el artículo 110.2 de la LGT. Ello conllevaría que, en los procedimientos iniciados de oficio -como es el caso del procedimiento inspector-, el contribuyente podría elegir el lugar de notificación, impidiendo de facto su notificación en otros lugares como su domicilio fiscal.

En consecuencia, concluye la parte recurrente que, el pronunciamiento de la sentencia recurrida sobre la prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria, resulta directamente condicionado por la interpretación realizada de los artículos 104.2 y 110.2 de la LGT, cuya corrección se cuestiona en el presente recurso de casación.

3.Subraya que la norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

4.Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras b) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa [«LJCA»] y la presunción contenida en la letra a) del artículo 88.3 de la misma ley.

4.1.La doctrina fijada por la Sala de instancia puede ser gravemente dañosa para los intereses generales [ artículo 88.2.b) de la LJCA], ya que «la consolidación del criterio de la sentencia impugnada vendría a suponer que, en los procedimientos iniciados de oficio, el interesado puede imponer a la Administración una prelación en los lugares en los que debe efectuarse la notificación que resulta contraria a lo dispuesto en el art. 110.2 de la LGT/2003, con el consiguiente daño a los intereses generales».

4.2.La doctrina que sienta la sentencia recurrida afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso [ artículo 88.2.c) LJCA], en cuanto que «son muy frecuentes los problemas derivados de las notificaciones en el seno de los procedimientos de oficio y en especial en el procedimiento inspector».

4.3.Se han aplicado normas en las que se sustenta la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia [ artículo 88.3.a) LJCA], pues a pesar de que sobre las notificaciones tributarias y la problemática de los lugares de práctica de las mismas existe doctrina jurisprudencial -de la que son ejemplo las sentencias de 28 de octubre de 2004, rec. 70/2003; 27 de noviembre de 2014, rec. 4984/2012; 14 de abril de 2019, rec. 2112/2017 y 12 de febrero de 2020, rec. 2587/2019, entre otras- no consta pronunciamiento de esta Sala que analice específicamente el alcance de la prelación de los lugares de notificación en los procedimientos iniciados de oficio a que se refiere el artículo 110.2 de la LGT y su relación con los señalados en el apartado 1 para los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, todo ello, además, en un procedimiento de la relevancia del procedimiento inspector.

5.Por todo lo expuesto reputa conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo, para que: Fije jurisprudencia sobre la cuestión suscitada en este recurso de casación reconociendo, en interpretación del artículo 110.2 LGT/2003, la prevalencia de los lugares de notificación recogidos en ese precepto y apartado en los procedimientos iniciados de oficio y la validez por tanto de la notificación o del intento de la misma en el domicilio fiscal declarado por el interesado, sin que el cambio de domicilio instado por el mismo pueda impedir la continuación del procedimiento por el órgano correspondiente siempre que la notificación se realice de acuerdo con lo previsto en dicho artículo 110.2.

**TERCERO.-** Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 14 de octubre de 2024, habiendo comparecido la representación procesal de la Administración del Estado como parte recurrente, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho como parte recurrida la representación procesal de don Marcial, quien ha formulado oposición a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.- Requisitos formales del escrito de preparación.**

1.El escrito de preparación fue presentado en plazo ( artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación ( artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y la parte recurrente, se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89.1 LJCA).

2.En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados y se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [ artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3.El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija una doctrina (i) gravemente dañosa para los intereses generales [ artículo 88.2.b) de la LJCA], (ii) que afecta a un gran número de situaciones [ artículo 88.2.c) de la LJCA], (iii) que aplica normas sobre las que no existe jurisprudencia [ artículo 88.3.a) de la LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

**SEGUNDO.- Cuestiones litigiosas y marco jurídico.**

La cuestión litigiosa que aquí se plantea consiste en determinar si, en los procedimientos iniciados de oficio, el intento de notificación realizado en el domicilio fiscal del obligado tributario resulta suficiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 104.2 de la LGT , para entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración del procedimiento inspector, aun cuando el interesado hubiera comunicado previamente un domicilio distinto designado a efectos de notificaciones; y, adicionalmente, si el artículo 110.2 de la LGT impone algún orden de prelación entre los distintos lugares posibles para practicar la notificación o si la Administración puede optar legítimamente por cualquiera de ellos.

Las normas que han de ser objeto de interpretación son los artículos 104.2 y 110.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria [«LGT»].

**TERCERO.- Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.**

El presente recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque sobre la norma que sustenta la razón de decidir de la sentencia recurrida, en la perspectiva jurídica que el caso ofrece, el órgano judicial ha adoptado un criterio interpretativo que puede resultar gravemente dañoso para los intereses generales [ artículo 88.2.b) de la LJCA] y afecta a un gran número de situaciones [ artículo 88.2.c) de la LJCA], lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que la esclarezca, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho ( artículos 9.3 y 14 CE) y de conformidad con lo previsto en el artículo 82.3.a) de la LJCA, por apreciarse la conveniencia de precisar, aclarar o complementar la doctrina existente acerca de la cuestión planteada.

La cuestión suscitada en el recurso reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, en cuanto exige determinar si, en los procedimientos iniciados de oficio, el intento de notificación realizado en el domicilio fiscal del obligado tributario resulta suficiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 104.2 de la LGT, para entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración del procedimiento inspector, aun cuando el interesado hubiera comunicado previamente un domicilio distinto designado a efectos de notificaciones; y, adicionalmente, si el artículo 110.2 de la LGT impone algún orden de prelación entre los distintos lugares posibles para practicar la notificación o si la Administración puede optar legítimamente por cualquiera de ellos.

En efecto, puede apreciarse que la cuestión no es totalmente nueva existiendo diferentes pronunciamientos de esta Sala sobre las notificaciones tributarias y la problemática acerca de los lugares de práctica de las mismas [entre otras, las sentencias de 28 de octubre de 2004 (rec. 70/2003), de 27 de noviembre de 2014 (rec. 4984/2012), de 14 de abril de 2019 (rec. 2112/2017) y, de 12 de febrero de 2020 (rec. 2587/2019)].

Tal y como se ha advertido, la Sala de instancia fundamentó su decisión estimatoria en la doctrina sentada en la sentencia de 18 de octubre de 2022 (rec. 5517/2020), donde señalamos que:

«Algunas de las ideas principales que se destacan en orden a esa meta de homogeneidad se pueden resumir en lo siguiente:

- La notificación tiene una suma relevancia para el ejercicio de los derechos y la defensa de los intereses que se quieran hacer valer frente a una determinada actuación administrativa.
- La función principal de la notificación es precisamente dar a conocer al interesado el acto que incida en su esfera de derechos o intereses.

Lo que acaba de afirmarse pone bien de manifiesto que lo relevante para decidir la validez o no de una notificación será que, a través de ella, el destinatario de la misma haya tenido un real conocimiento del acto notificado.

- Las consecuencias finales de lo que antecede serán básicamente estas dos: que la regularidad formal de la notificación no será suficiente para su validez si el notificado no tuvo conocimiento real del acto que había de comunicársele; y, paralelamente, que los incumplimientos de las formalidades establecidas no serán obstáculo para admitir la validez de la notificación si ha quedado debidamente acreditado que su destinatario tuvo un real conocimiento del acto comunicado» (FJ tercero).

En este sentido y con carácter general, dentro del procedimiento administrativo común advertimos en la sentencia de 3 de julio de 2013 (rec. 2511/2011), que «[e]l señalamiento por los interesados de domicilio donde desean ser notificados es independiente de la forma en que el procedimiento se inicia, de oficio o a instancia de parte, siendo un derecho de los interesados en el procedimiento -también ejercitable en los procedimientos incoados de oficio-, y, desde luego, la designación de representante con todas garantías legales y de un domicilio específico para notificaciones, impide la validez de las notificaciones efectuadas sin tener en cuenta tales designaciones, que se convertirían así en inoperantes, pues una interpretación contraria vaciaría de contenido tanto la posibilidad de designar representantes (ex artículo 32 de la LRJPA ) como la de designar domicilio a efectos de notificaciones [...]» (FJ sexto).

Delimitada así la cuestión, procede traer también a colación el criterio de este Tribunal fijado en la reciente sentencia de 1 de julio de 2025 -rec. 3905/2023- donde correspondió determinar si, en los procedimientos iniciados de oficio, en los que el contribuyente actúa por medio de representante, puede reputarse válidamente efectuado el intento de notificación en lugar diferente al designado expresamente por el representante, cuando no se ha practicado como primer intento en el lugar designado a tal fin o, si por el contrario, ese proceder vulnera el principio de confianza legítima y lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General Tributaria. Al respecto, señalamos que:

«Lo dicho nos lleva a fijar como doctrina que en los procedimientos tributarios iniciados de oficio o a instancia de parte, la Administración tributaria deberá practicar las notificaciones por el cauce que sea procedente u obligatorio, en el domicilio expresamente designado por el contribuyente o su representante legal, sobre todo cuando de ello depende su derecho a la defensa» (FJ quinto).

Todo lo expuesto, evidencia la necesidad de un nuevo pronunciamiento de esta Sala que permita establecer doctrina sobre la cuestión controvertida y completar nuestra jurisprudencia acerca del alcance de los artículos 104.2 y 110.2 de la LGT.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con su artículo 90.4, y considerando que concurren los supuestos de interés casacional objetivo contemplados en el artículo 88.2, apartados b) y c), y la presunción contenida en el apartado a) del artículo 88.3 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación.

#### **CUARTO.- Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.**

1. Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

*Determinar si, en los procedimientos iniciados de oficio, el intento de notificación realizado en el domicilio fiscal del obligado tributario resulta suficiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 104.2 de la LGT, para entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración del procedimiento inspector, aun cuando el interesado hubiera comunicado previamente un domicilio distinto designado a efectos de notificaciones; y, adicionalmente, si el artículo 110.2 de la LGT impone algún orden de prelación entre los distintos lugares posibles para practicar la notificación o si la Administración puede optar legítimamente por cualquiera de ellos.*

2. A estos efectos, el recurrente plantea la necesidad de interpretar:

- El artículo 104.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria [«LGT»], que dispone:

«A los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

En el caso de sujetos obligados o acogidos voluntariamente a recibir notificaciones practicadas a través de medios electrónicos, la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos se entenderá cumplida con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración Tributaria o en la dirección electrónica habilitada.

Los períodos de interrupción justificada que se especifiquen reglamentariamente, las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración Tributaria, y los períodos de suspensión del plazo que se produzcan conforme a lo previsto en esta Ley no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución».

- El artículo 110.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria [«LGT»], que establece:

«En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin».

#### **QUINTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

#### **SEXTO.- Comunicación y remisión.**

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

#### **La Sección de Admisión acuerda:**

1º) Admitir el recurso de casación n.º 7909/2024, preparado por el abogado del Estado en la representación que legalmente tiene atribuida, contra la sentencia dictada el 18 de junio de 2024, por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

**2º)** La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

*Determinar si, en los procedimientos iniciados de oficio, el intento de notificación realizado en el domicilio fiscal del obligado tributario resulta suficiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 104.2 de la LGT , para entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración del procedimiento inspector, aun cuando el interesado hubiera comunicado previamente un domicilio distinto designado a efectos de notificaciones; y, adicionalmente, si el artículo 110.2 de la LGT impone algún orden de prelación entre los distintos lugares posibles para practicar la notificación o si la Administración puede optar legítimamente por cualquiera de ellos.*

**3º)** Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación, los artículos 104.2 y 110.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria [«LGT»].  
Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

**4º)** Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

**5º)** Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

**6º)** Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme ( artículo 90.5 de la LJCA).  
Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).